



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

HABEAS CORPUS
No. 1100131100-18-2021-00420-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente HABEAS CORPUS instaurado por agente oficioso a favor del señor JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Son sustento de la acción, los siguientes hechos:

1. En [sic] representante a la Camara [sic], Inti Asprilla, ha publicado en su perfil, en la red social de Facebook, un video en el que un señor, de nombre JULIO CESAR MORENO DÍAZ, que dice ser líder de vendedores informales de la localidad quinta de Usme, denuncia públicamente, que su hijo **JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS**, fue capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional-ESMAD-, en dicha localidad, sobre el medio día de hoy, 21 de junio de 2021, por estar grabando como los oficiales del ESMAD, golpeaban a otro joven. Al observar el video se puede advertir que el padre del joven JOHAN SEBASTIAN, manifiesta que no le dan razón al preguntar por su hijo, que ha preguntado en Monte Blanco y en las tanquetas, pero que no le dan razón.

2. Como accionante, me preocupa la integridad, vida, y el paradero del joven **JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS**, y más, teniendo en cuenta el contexto actual del paro nacional, que se viene caracterizando por la criminalización del derecho a la protesta social, así como por seguimientos, amedrentamientos, intimidaciones y ataques contra la vida e integridad de los manifestantes, tanto por parte de la Policía Nacional, como por particulares, con la anuencia [sic] esta.

3. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado igual acción ante otra instancia judicial.

4. A continuación, se pueden observar la imagen de la denuncia, sacada de un pantallazo del video, el cual, adjunto como anexo de la presente acción. EL [sic] link del video es: <https://fb.watch/6gTSvcKRFj/> [...]

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional:

“Primero: Con fundamento en las argumentaciones expuestas, solicito que se decrete la procedencia del presente recurso constitucional de HABEAS CORPUS a favor de **JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS** y ordene su libertad inmediata.

Segundo: Solicito se compulsen copias a la fiscalía [sic] General de la Nación a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investiguen penal y disciplinariamente la conducta desplegada por los policiales que han agredido y privado ilegalmente de su libertad al señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS, y/o que han permitido que se le vulneren sus derechos constitucionales”.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de habeas corpus fue interpuesta el 22 de junio de 2021 a las 8:12 a.m., correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
 - 3.2 Por auto del 22 de junio de dos mil veintiuno se admitió la acción, ordenándose la notificación del detenido a través del área jurídica de la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE KENNEDY de esta ciudad.
 - 3.3 En la misma decisión se ordenó OFICIAR a la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, Unidad de Reacción Inmediata de Ciudad Bolívar, Unidad de Reacción Inmediata de Ciudad Bolívar-Tunjuelito-, Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, a la Policía Nacional de Colombia, a la Policía Metropolitana de Bogotá, al Centro de Traslado por Protección, al Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional –ESMAD, al Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, a la Alcaldía de Usme, para que en el término de una hora se pronunciaran expresamente sobre los hechos que se relacionan en el escrito de Habeas Corpus del cual se remite copia e informaran el estado actual del proceso llevado en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS.
 - 3.4 Así mismo se ordenó vincular al señor INTI RAUL ASPRILLA REYES a la presente acción constitucional, disponiendo su notificación; igualmente se le requirió para que, en el término de una hora, se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción y realizará la petición de pruebas que creyera conveniente.
 - 3.5 En la misma decisión se dispuso REQUERIR al agente oficioso, Germán Andrés Rodríguez Prieto, para que, en el término de una hora, señalara a este despacho el número de documento de identidad de JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS y se ordenó SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao remitir copia digitalizada del proceso del señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS, de conformidad con los hechos narrados en la presente acción.
-

- 3.6 En auto de la misma fecha se ordenó vincular al señor Julio César Moreno Díaz a la presente acción constitucional y se le requirió para que en el término de una (1) hora, indicara el número de cédula de ciudadanía del señor de Johan Sebastián Moreno Ríos.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

IV.1 UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA PUENTE ARANDA

Manifestó que realizada la verificación en el sistema de información SPOA, al igual que los libros radicadores de la secretaria de esa dependencia, se constató que Johan Sebastian Moreno Rios no ha sido judicializado, ni se encuentra a disposición de un despacho fiscal adscrito a la URI de Puente Aranda.

Indicó que revisada la consulta en el sistema misional SPOA, el señor Johan Sebastian Moreno Rios, se encuentra vinculado en calidad de indiciado a la noticia criminal No. 110016000015202103531, por el delito de obstrucción a vías públicas que afectan el orden público, caso radicado y conocido por los despachos fiscales adscritos a la Unidad de Reacción Inmediata de Ciudad Bolívar, actualmente asignado a la Fiscalía 311 Delegada.

Seguidamente señaló que, una vez verificado en la Oficina de Coordinación Penitenciaria SIJIN, dependencia de la Policía Nacional, a cargo de las celdas transitorias ubicadas en ese Centro Integral de la Justicia de Puente Aranda, el señor Johan Sebastian Moreno Rios no se encuentra confinado o recluso en las celdas a su cargo.

Finalmente manifestó que la Fiscal 311 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la URI de Ciudad Bolívar, les informó que Johan Sebastian Moreno Rios, se encuentra privado de la libertad en la Estación 5 de Policia - Localidad de Usme, encontrándose en término para pronunciarse sobre la situación Jurídica del capturado.

IV.1 UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA CIUDAD BOLÍVAR - TUNJUELITO

Estableció que una vez verificados los archivos físicos y magnéticos de la información referente a las personas privadas de la libertad, bajo custodia de esa Estación Sexta de Policía de Tunjuelito, no figura información respecto del señor Johan Sebastian Moreno Rios y tampoco ha estado recluso en esa unidad policial.

IV.2 POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ

Indicó que en el informe de captura en flagrancia se puede evidenciar que, el señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RÍOS se encontraba

obstaculizando la vía pública y lanzando objetos contundentes en contra de la policía Nacional, por lo que el ciudadano es puesto a disposición de la autoridad competente y dejan la constancia que no fueron agredidos ni física ni verbalmente.

Señaló que el proceso de judicialización se adelantó respecto del señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS para lo cual se asignó número de noticia criminal 110016000015202103531, suscribiendo el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato que son suscritos por el PPL Brayan Fuentes, lo que puede determinar que se le han respetado sus derechos fundamentales y se encuentra en perfecto estado de salud, asimismo, que dentro del trámite correspondiente al señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS se le efectuó informe pericial de clínica forense y en el reconocimiento médico.

Reseñó que el detenido JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS pudo comunicarse con una familiar al celular 3182250468 y ha sido puesto a disposición de la fiscalía 284 URI Seccional conforme constancia de recibido que se aporta a la presente, para que se continúe el proceso de judicialización y se defina su libertad por un Juez de Control de Garantías, encontrándose dentro del término de ley para tal fin.

Concluyó señalando que la detención del señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RÍOS está acorde con el proceso de judicialización establecido por el código de procedimiento penal, por lo que no se configura ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales.

IV.3 POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN

Dentro del término concedido por el despacho, no emitió pronunciamiento.

IV.4 ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - ESMAD

Dentro del término concedido por el despacho, no emitió pronunciamiento.

IV.5 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

Estableció que en contra del señor JOHAN SEBASTIAN MORENO RIOS, no figura proceso y no se ha celebrado audiencia alguna en ese Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de Bogotá, anexando captura de pantallazo de la búsqueda realizada.

Manifestó que descendiendo al libelo de la demanda, la cual es muy ambigua en su síntesis, sin aporte de mayor información alguna,

(Número de identificación del detenido, número de proceso, etc.) sin arrimar acerbo probatorio que corrobore lo alegado; frente a la pretensión que invoca, no es resorte de ese Centro de Servicios Judiciales, en el entendido que esa sede solo conoce de los procesos del nuevo Sistema Penal Acusatorio adelantados con posterioridad al año 2005 y que se hayan adelantado en la ciudad de Bogotá.

Reseñó que no es posible informar si al precitado le figura información alguna, referente a su situación jurídica, en lo que refiere a la Ley 906 de 2004, por lo menos en esa sede judicial de Bogotá; de igual manera informan, que no se encuentran pendientes por resolver al señor MORENO RIOS, por parte de ese Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, hasta la fecha, adicionalmente señaló que existe un proceso o actuación judicial en trámite, para lo cual no puede utilizarse otro medio para reemplazar o sustituir los procedimientos judiciales; reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecido como mecanismos ordinarios, legales e idóneos; desplazar al funcionario judicial competente; y obtener una opinión diversa o distinta como si se tratara de un recurso judicial ordinario a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo pedido por el actor en el caso.

IV.6 POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACION POLICIA KENNEDY

Señaló que una vez analizados los hechos puestos en conocimiento dentro del presente trámite, a la fecha, no encontraron registros del señor Johan Sebastian Moreno Rios.

Aclaró que la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá no es un instituto ni carcelario, ni penitenciario y que sus competencias y funciones se encuentran previstas en el artículo 218 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en la Ley 62 de 1993, en la Ley 1709 de 2014, y en la ley 1801 de 2016.

Solicitó excluir a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Estación de Policía Kennedy, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales del señor Johan Sebastián Moreno Ríos y, en consecuencia pidió declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV.7 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante correo electrónico alegado por parte del Asistente de Jefatura Grupo de Flagrancias de Ciudad Bolívar, indicó que el señor Johan Sebastian Moreno Rios, fue puesto a disposición de la Fiscalía 311 Delegada Seccional adscrita al Grupo de Flagrancias de Ciudad Bolívar, por el delito de Obstrucción a Vías Públicas.

Seguidamente señaló que corrió traslado del escrito de Habeas Corpus a la Dra. Olga Esperanza Sánchez Coy Fiscal 311 delegada seccional, para que sea ella quien de respuesta de forma detallada al presente trámite.

IV.8 FISCALIA 311 SECCIONAL

Manifestó que fue puesto en conocimiento de esa fiscalía la captura de cuatro ciudadanos incluido dentro de ellos, el señor Johan Sebastian Moreno Rios.

Que en el informe recibido se señaló, que, con el fin de resguardar la seguridad, los uniformados fueron alertados sobre un bloqueo que se estaba llevando a cabo en el sector del barrio Yomasa, observando unas barricadas en la vía, llevando a cabo la aprehensión de los cuatro ciudadanos.

Señaló que una vez revisada la carpeta 1100160000152021-03531, decidió dar libertad a los cuatro capturados, incluido el señor Johan Sebastian Moreno Rios y que se encuentra dentro del término de las 36 horas del capturado, teniendo en cuenta que se vencen el día 23 de junio de 2021 a las 00 y 30 horas.

IV.9 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro del término concedido por el despacho, no emitió pronunciamiento.

IV.10 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Dentro del término concedido por el despacho, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO DEL HABEAS CORPUS:

En la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos.

En efecto el art. 30 de la Carta de 1991 señala que, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, en aras de la protección de su derecho fundamental a la libertad.

Así, el derecho a la libertad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto

literal dispone: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley".

Ahora, en torno a lo que es objeto de estudio, la acción de habeas corpus como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es una garantía de la inviolabilidad de la libertad, como derecho fundamental de la persona en un Estado de Derecho, aplicable en los eventos en los que:

- i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus, al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Frente a la petición del solicitante del Habeas Corpus, a este despacho solo le compete determinar si existe o no una prolongación ilegal de la privación de la libertad, insistiendo en que el amparo no puede ser un remedio excepcional y especial para proteger la libertad, cuando existan otros medios al interior del juez natural.

Una vez allegadas las contestaciones a este despacho se procedió a oficiar a la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA PUENTE ARANDA, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA CIUDAD BOLÍVAR, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN, ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - ESMAD, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN POLICÍA KENNEDY, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 311 SECCIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC.**

Así las cosas, es de tener en cuenta que el art. 28 de la Constitución Política señala que las personas detenidas deben ser puestas a disposición del Juez competente dentro de las 36 horas siguientes a la captura, con el fin de que el juez decida en el término legal establecido sobre la legalización de la misma, conforme lo establecido en la Ley 906 de 2004.

En el caso sub examine vale la pena resaltar que, teniendo en cuenta que el joven JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS, se encuentra privado de la libertad en

establecimiento de la URI DE CIUDAD BOLÍVAR, atendiendo que fue capturado el 21 de junio de 2021, por "*obstrucción a vías públicas art. 353 (...)*", tal como quedó inscrito en el informe de captura en flagrancia -FPL-5 de fecha 21 de junio de 2021; de igual forma, en el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 21 de junio de 2021 en presunta conducta punible se indicó que "*1. OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO, 2. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS*".

Bajo dicha óptica, no existe una privación ilegal de la libertad, pues se han llevado a cabo las actuaciones procesales pertinentes al proceso que se le imputa como quiera que la Fiscalía 311 URI, Dirección Seccional de Bogotá - Grupo Flagrancias-Ciudad Bolívar es la encargada de definir, cómo se ha dicho, dentro de las siguientes 36 horas la situación jurídica del capturado, estando dentro del término legal para realizarlo.

Respecto a lo anterior, el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha precisado: "El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención"-

Por ello, no sería de competencia de este despacho resolver lo que a todas luces se pretende, esto es, la libertad del accionante JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS.

Así mismo, y como lo dejó entrever la H. Corte Constitucional, mal podría pretender el accionante a través de la acción constitucional de habeas corpus, la obtención de su libertad, cuando por sabido se tiene que, previo a recurrir a este mecanismo, se debe dar por agotada la vía procesal ordinaria, resultando censurable al accionante el uso de la acción de habeas corpus, cuando de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía 311 URI, Dirección Seccional de Bogotá - Grupo Flagrancias- Ciudad Bolívar, el término para definir la situación jurídica del capturado no ha fenecido.

El accionante, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida por la autoridad competente, debe hacer uso de los mecanismos legales previstos para obtener su libertad, así como de los recursos, en caso de que se profiera una decisión con la que no esté conforme.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado 30 de Agosto de 2012, Proceso No. 39804, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, indicó:

"En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales

existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación”.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- i) “sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal
- iii) desplazar al funcionario judicial competente y
- iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En consecuencia, no advirtiendo violación de derecho fundamental alguno o de las garantías procesales al señor JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS, habrá de denegarse el Habeas Corpus pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, siendo las siete y cuatro de la mañana (7:04 A.m.), el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de HÁBEAS CORPUS instaurada por el señor JOHAN SEBASTIÁN MORENO RÍOS por las razones puntualizadas.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes, la presente decisión, por el medio más idóneo y expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Superior (Art. 7º Ley 1095 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ